

INE/CG927/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 10 EN MORELIA, MICHOACÁN, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1505/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1505/2024**.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, el escrito de queja interpuesto por José Alejandro Lorenzo González en su carácter de Representante del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Morelia, Michoacán, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, y David Alejandro Cortés Mendoza otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, Michoacán; por la presunta omisión de reportar gastos por propaganda colocada en la vía pública (espectaculares y pantallas digitales), en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 18 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1505/2024**

y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

**HECHOS:**

(…)

**TERCERO.** El Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), es un sistema del Instituto Nacional Electoral (INE), que contribuye a detectar anuncios espectaculares colocados en la vía pública y, facilita la búsqueda de publicidad y propaganda en medios impresos de circulación nacional y local, para cotejar con los reportes de los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y de partidos políticos y coaliciones.

**CUARTO.** Que conforme al Calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales Concurrentes 2023-2024, se establece que el primer periodo normal para la entrega es el martes 02 de abril de 2024 y el de corrección es el jueves 18 de abril de 2024, en cuanto al segundo periodo de presentación es con fecha límite del jueves 02 de mayo de 2024 y el periodo de corrección del segundo periodo es con fecha límite del 18 de mayo de 2024.

**QUINTO.** Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado gastos bajo el siguiente rubro **"8.15 Espectaculares de pantallas digitales"**, ya que ha colocado propaganda bajo esa modalidad en el distrito en el cual se postula en su candidatura. Sin embargo, con fecha 21 de mayo de 2024, se consulto la Plataforma <https://www.ine.mx/voto-v-elecciones/fiscalizacion/simeil/>, , el cual se observa que, durante el monitoreo realizado por personal del Instituto Nacional Electoral (INE) con fecha de corte al 30 de abril del 2024, se encontraron 4 espectaculares de pantallas digitales, que corresponden a la campaña ámbito Federal por el Distrito 10 de Morelia, los cuales son los siguientes:

No.	ID	TicketID	Fecha de sincronización	Folio	Dirección
1	37740	3525	05/03/2024 1:42:00 PM	INE-VP- 0000369	Entre Avenida Ventura Puente y Avenida Camelinas, como referencia Plaza Fiesta Camelinas, frente a la Paloma, C.P. 58290, Morelia Michoacán.
2	35501	8953	04/03/2024 11:16:00 AM	INE-VP- 0000604	Entre Periférico Paseo de la República y calle Paraguay, como referencia frente al McDonald's de Plaza Escala, C.P. 58295, Morelia

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1505/2024**

					Michoacán.
3	37763	12588	06/03/2024 03:13:00 PM	INE-VP- 0000604	Entre calle Artilleros del 47 y Avenida Enrique Ramírez, como referencia a un costado del Starbucks de Av. Enrique Ramírez, C.P. 58260, Morelia Michoacán.
4	105939	105939	17/04/2024 06:09:00 PM	INE-VP- 0002178	Entre Boulevard Juan Pablo II y Boulevard Juan Pablo II, como referencia frente al OXXO de Juan Pablo II, C.P. 28090, Morelia Michoacán.

Al respecto, se buscó información del costo de mercado y se encontró el siguiente:

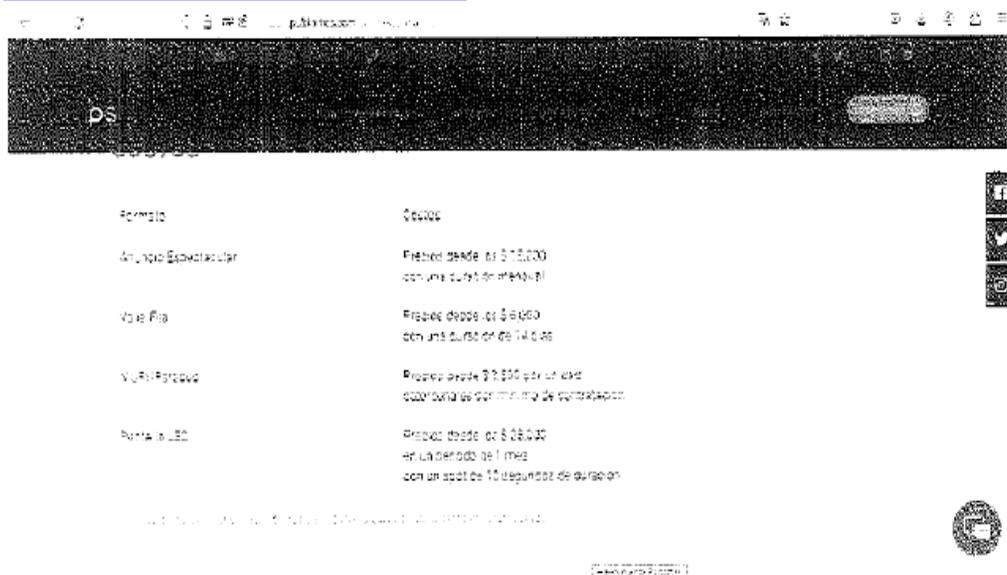
**Cotización**

**Descripción:**

Pantalla LED, precios desde los 28,000.00 (Veintiocho mil pesos 00/190 M.N.) por un periodo de 1 mes con un spot de 10 segundos de duración.

**Hipervínculo:**

<https://publisitios.com/pantallas-morelia>





*las operaciones en la temporalidad denominada “tiempo real”, establecida, en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esa autoridad fiscalizadora, al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar al candidato y la coalición por gasto no reportado, y aun cuando el denunciado reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporáneo, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, con el fin de resolver su falta, pues en todo caso se acredita la intención de que la finalidad que perseguía el sujeto denunciado con el cometimiento de la conducta infractora, era la de precisamente no reportar los gastos efectuados, pues su intención era la de ocultarlos a la autoridad para producir una lesión a la regular marcha de la competencia electoral.*

#### **PRUEBAS**

**TÉCNICA.** *Que consiste en el reporte emitido dentro de la plataforma SIMEI <https://www.ine.mx/voto-v-elecciones/fiscalizacion/simeij/>, correspondiente al monitoreo realizado en el Estado de Michoacán con fecha de corte al 30 de abril de 2024 y el Informe de campañas sobre el origen, monto y destino de los recursos con números 1 y 2 (Etapa corrección) con folio 33925, el cual fue presentado el día 18 de mayo de 2024, ambos firmados por el C. Omar Francisco Gudiño Magaña, en cuanto a responsable de la Rendición de cuentas del sujeto obligado.*

**SEGUNDA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro de las presentes constancias en lo que tiendan a beneficiar los principios democráticos y del derecho electoral. Esta prueba se relaciona en general con todos los hechos.*

**TERCERA. PRESUNCIONAL.** *Legal y Humana, consistente en la deducción lógica y jurídica que la Ley o la autoridad electoral realicen de un hecho conocido para averiguar la verdad jurídica de otro hecho desconocido. Relaciono esta prueba con todos los hechos de la queja.*

**CUARTA. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** *Que consiste en el acta de certificación levantada por personal de este Instituto con motivo de certificación de los enlaces electrónicos aportados a esta queja y del portal de biblioteca de anuncios de la red social citada.*

**QUINTA. DOCUMENTAL.** *Que consiste en los informes de los reportes de operaciones del periodo 1 y 2 (Etapa Corrección), de la candidatura denunciada.*

**Todas las pruebas se relacionan con los hechos de la queja.**

(...)

- El Denunciante **no presentó** elementos de prueba adicionales en el escrito de queja

**III. Acuerdo de recepción.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente identificado con clave **NE/Q-COF-UTF/1505/2024**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 20 a 22 del expediente)

**IV. Notificación de recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22413/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Foja 23 a 25 del expediente)

**V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.** El trece de junio mediante oficio INE/UTF/DRN/1611/2024, maximizando el principio de exhaustividad, se hizo del conocimiento a la Dirección de Auditoría, los tickets del monitoreo en vía pública mencionados en el escrito de queja del denunciante, para que, en su caso, fueran considerados en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Foja 26 a 40 del expediente)

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup> .

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023<sup>2</sup>.

### **3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Causales de improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió una causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos establecen lo siguiente:

**Artículo 30.**  
**Improcedencia**

*1.El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.*

*(...)*

**“Artículo 31. Desechamiento**

*1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*(...)”*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que en el caso en que se presenten escritos de queja de los cuales se presentan como medios de prueba información obtenida por la autoridad electoral como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, este será

determinado de forma expresa en el Dictamen y Resolución que recaiga el procedimiento de revisión respectivo, motivo por el cual se desechará de plano el escrito de queja sin que anteceda prevención.

De la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que el candidato denunciado no ha reportado gastos de espectaculares de pantallas digitales, en el distrito para el cual se postula; sin embargo, como medio de prueba presenta únicamente el reporte que se emite en la plataforma de Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI) y también una captura de pantalla del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización de este Instituto, esto en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, tal y como se transcribe a continuación:

#### HECHOS

(...)

**QUINTO.** Se recurre a esta queja en virtud de que se considera que la candidatura denunciada no ha reportado gastos bajo el siguiente rubro "**8.15 Espectaculares de pantallas digitales**", ya que ha colocado propaganda bajo esa modalidad en el distrito en el cual se postula en su candidatura. Sin embargo, con fecha 21 de mayo de 2024, se consultó la Plataforma <https://www.ine.mx/voto-v-elecciones/fiscalizacion/simei/>, en la cual se observa que, durante el monitoreo realizado por personal del Instituto Nacional Electoral (INE) con fecha de corte al 30 de abril del 2024, se encontraron 4 espectaculares de pantallas digitales, que corresponden a la campaña ámbito Federal por el Distrito 10 de Morelia, los cuales son los siguientes

(...)

**SEXTO.** Sin embargo, una vez consultado los reportes de fiscalización emitidos por esta Autoridad en el **Portal Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización** el cual tiene el siguiente hipervínculo <https://portal-fiscalizacion.ine.mx>, con la información proporcionada por los sujetos obligados, se puede observar claramente, **que el candidato denunciado ha reportado la cantidad de \$0.00 (CERO PESOS 00/100 M.N.) de gastos erogados por este tipo y modalidad de propaganda.** Lo cual hago constar con captura de pantalla del **FORMATO "IC-COA"- INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 PERIODO 2 (ETAPA CORRECCIÓN)** con folio del informe **33925**, presentado el día 18 de mayo del 2024 en el Sistema Integral de Fiscalización, así mismo me permito anexarlo al presente escrito de queja.

(...)

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior, así como de la transcripción en el apartado de Antecedentes de la presente Resolución, se desprenden los hechos siguientes:

- La denuncia es presentada por José Alejandro Lorenzo González en su carácter de representante propietario del partido Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral con sede en Morelia, Michoacán, en contra de los partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza.
- Si bien es cierto, que la parte denunciante alude entre los conceptos denunciados espectaculares y pantallas digitales, también lo es, que su pretensión parte de los resultados arrojados en el SIMEI, es decir, un sistema que contiene los resultados del procedimiento de campo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cual bajo su óptica dichos espectaculares no se encuentran reportados.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia de los resultados que arroja el SIMEI, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 3 del referido Acuerdo, se establecen los Lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública; cuyo objetivo es la revisión de aquella propaganda que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes y

posteriormente contrastarlos contra los reportados en los informes correspondientes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización y se detalla la generación de actas circunstanciadas, una inicial y otra final, y en caso de ser necesario, una constancia de hechos, mismas que deberán contener el nombre y la firma del personal que realizó el monitoreo, así como de las representaciones de los sujetos obligados que hayan asistido y que se encuentren debidamente acreditados; Las actas se deberán elaborar conforme a los formatos establecidos, que deberá contener una relación de circunstancias de tiempo, modo y lugar. Los testigos recopilados durante el desarrollo del monitoreo se almacenarán en el dispositivo, que consiste en una base de datos central que contiene:

- a) ID
- b) Encuesta
- c) Nombre de la encuesta
- d) Nombre de la persona que captura
- e) Ticket
- f) Folio
- g) Estatus
- h) Proceso
- i) Entidad
- j) Municipio
- k) Proceso específico
- l) Ámbito
- m) Ubicación
- n) Tipo de publicidad
- o) Medidas
- p) Lema
- q) ID INE (identificador único del espectacular otorgado a través del Registro Nacional de Proveedores)
- r) Tipo de beneficio (directo, genérico, personalizado, conjunto).
- s) Distrito, cargo, sujeto obligado, persona beneficiada.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de las muestras de los testigos incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización**, contra lo detectado en el

monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente **los resultados mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes**, para que en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, se establece que la autoridad fiscalizadora publicará la base de datos del resultado del monitoreo de espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública localizada del partido, coalición, aspirante o candidatura independiente, en concordancia con el artículo 405, inciso a), fracción VI del Reglamento de Fiscalización.

También en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña de las candidaturas** o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda en la vía pública** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente<sup>4</sup>; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la

---

<sup>4</sup> **Ley General de Partidos Políticos**

*"Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña:: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado; (...)"*

aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expeditos y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

En el caso de estudio, la pretensión del denunciante es que se investigue vía procedimiento sancionador en materia de fiscalización, propaganda detectada durante los procedimientos de campo, en el caso específico, en el procedimiento de monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda en la vía pública, que se realizan como parte de los procedimientos adicionales de auditoría durante la revisión de los informes de campaña para el proceso electoral que ahora nos ocupa, sin embargo, a ningún fin práctico llevaría tal situación, derivado de que la propaganda detectada en dicho monitoreo se compulsara con los registros contables que obran en el Sistema Integral de Fiscalización y en su caso, formará parte del oficio de errores y omisiones o bien en el Dictamen Consolidado correspondiente y al no existir elementos adicionales en los que se basa su denuncia, se actualiza la causal de improcedencia.

No obstante a lo anterior, maximizando el principio de exhaustividad mediante oficio INE/UTF/DRN/1611/2024, se hizo de conocimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros de la Unidad Técnica de

---

<sup>5</sup> Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

Fiscalización, los tickets del SIMEI aportados por el quejoso en su escrito de queja, para que en su caso, fueran considerados en el oficios de errores y omisiones correspondiente.

En consecuencia, toda vez que el quejoso no presenta elementos novedosos distintos a información con la que la autoridad fiscalizadora ya tiene conocimiento, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción VIII, en relación con el 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; ya que procede el desechamiento cuando el promovente aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en su caso, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j); y, 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1505/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluida.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**